

**Registro: 2029813**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> III.5o.C.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ACCIÓN CAUSAL. LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA OBLIGACIÓN SUBYACENTE HECHA VALER POR EL DEUDOR PRINCIPAL BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS QUE YA NO TIENEN EL CARÁCTER DE AVALES, SINO DE OBLIGADOS SOLIDARIOS.**

Hechos: Una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo ejerció en la vía ordinaria mercantil la acción causal contra los socios que suscribieron un pagaré, uno como obligado principal y otros en calidad de avales, para lo cual acompañó un contrato de crédito en el que estos últimos comparecieron como obligados solidarios. Mientras que el deudor principal opuso la excepción de prescripción negativa con base en el artículo 1045, fracción I, del Código de Comercio, los obligados solidarios no contestaron la demanda, lo que generó que se decretara su rebeldía. Se declaró procedente la citada excepción respecto a todos los codemandados, a pesar de que sólo uno la hizo valer.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejerce la acción causal y el deudor principal opone la excepción de prescripción negativa de la obligación subyacente, si se declara procedente beneficia a los codemandados que ya no tienen el carácter de avales, sino de obligados solidarios, aun cuando éstos no hagan valer dicha defensa perentoria.

Justificación: La figura del aval está regulada en los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como una garantía de tipo cambiario, por lo que su aplicación es exclusiva a los títulos de crédito, lo que genera que sus obligaciones cesen cuando prescribe la obligación cambiaria, en cuyo caso la persona actora debe demostrar que dicho garante se obligó solidariamente al pago del adeudo conforme a lo pactado en el negocio subyacente.

Para establecer el alcance de la obligación solidaria es necesario acudir al Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que en su artículo 1987 estatuye que hay solidaridad pasiva cuando varios deudores están comprometidos con una sola prestación; por ello, cada uno podrá ser requerido del pago de la totalidad de la deuda. Conforme al diverso 1990 de la misma legislación, el pago efectuado por cualquiera de los deudores implica la liberación de la obligación asumida por los demás; de la misma manera, cualquier otra forma de extinción de la obligación como la novación, compensación, confusión o remisión pactada por la parte acreedora con cualquiera de los deudores, beneficia a todos, como lo prevé el artículo 1991 del mismo código; de ahí que la misma solución debe adoptarse en el caso de la extinción de la obligación por prescripción negativa, como se advierte del artículo 1145 de ese ordenamiento, que establece que la prescripción aprovechará a todos los obligados, salvo cuando el tiempo exigido por la ley no haya debido correr del mismo modo para todos.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 597/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Israel Flores del Toro. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029814**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. FORMA DE CUANTIFICAR LA CONDENA AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO A LA COBERTURA DE ASISTENCIA LEGAL.**

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte asegurada demandó el cumplimiento de un contrato de seguro de vehículo con la finalidad de que se le pagaran los daños materiales causados al vehículo y los originados por el incumplimiento a la cobertura de asistencia legal. Se condenó a la aseguradora a pagar la indemnización respecto a la asistencia legal, cuya cuantificación debía hacerse conforme al arancel vigente en la Ciudad de México, en ejecución de sentencia, tomando como base el monto que resultara del valor de los daños al vehículo asegurado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena al cumplimiento de la cobertura de asistencia legal pactada en un contrato de seguro de vehículo –cuando constituya una prestación en especie– se traduce en el resarcimiento por los gastos erogados por la asegurada, hasta el límite previsto en las condiciones generales del seguro.

Justificación: Si en las condiciones generales del seguro se pactó: I) que la aseguradora debía proporcionar asistencia legal a la parte asegurada; II) que la aseguradora debía absorber todos los gastos que implicaran honorarios profesionales, gastos del juicio e incluso las multas y penas conmutativas que imponga la autoridad judicial; III) el límite que tendrían esos gastos; y IV) que la aseguradora pagaría directamente a las personas e instituciones respectivas; se trata de una prestación en especie y no de carácter pecuniario. A fin de que la condena respectiva efectivamente repare los gastos erogados por la parte asegurada en caso de incumplimiento de la aseguradora, la autoridad judicial debe tomar en cuenta que, al tratarse de una prestación de esa naturaleza, la condena debe cuantificarse dentro de los límites previstos en las propias condiciones generales del seguro.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 77/2021. Julián Antonio Saad Corzo. 5 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. Del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029815**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/11 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIBE EN DOS AÑOS CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE SEGUROS DE DAÑOS CONTRATADOS SOBRE EL MISMO INTERÉS Y RIESGO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo de prescripción de la acción de repetición ejercida por una aseguradora que cubrió la indemnización relativa a un contrato de seguro de daños, contra otra compañía que concurría en la cobertura del mismo siniestro. Mientras que uno consideró que la acción no derivaba del contrato de seguro, y al no preverse ese supuesto en la ley debía acudir supletoriamente al plazo de cinco años del artículo 1047 del Código de Comercio; el otro estimó que la acción se originaba en la existencia de dos o más contratos de seguro sobre el mismo interés y riesgo, sujeta a la prescripción de dos años establecida en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: La acción de repetición que ejerce la aseguradora que cubrió la indemnización por la actualización del siniestro, cuando existe una pluralidad de seguros de daños contratados por el tomador o asegurado sobre el mismo interés y riesgo, prescribe en dos años, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Justificación: De conformidad con los artículos 100, 102 y 103 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el asegurado puede contratar con varias aseguradoras un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, entre las que se distribuirá proporcionalmente la indemnización hasta por el límite pactado en cada uno de los contratos individuales celebrados. Así, acorde con lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil Federal, el asegurado o beneficiario y las aseguradoras contratantes se encuentran vinculadas, aunque no se encuentre expresamente pactado, a las consecuencias que, conforme a la naturaleza y buena fe resulta aplicable para asumir los derechos y obligaciones relativas, atento al principio indemnizatorio y coexistencia de más de un contrato de seguro de daños, para determinar la medida y proporción que deberán asumir en la indemnización, lo cual no permite que pueda apreciarse el deber de indemnidad aisladamente una vez actualizado el siniestro. Luego, el abono íntegro de la indemnización por una de ellas supondrá un enriquecimiento indebido para las demás aseguradoras al dejar de cubrir la proporción que les corresponde. De ahí, que la acción de repetición de la aseguradora que cubre la indemnización, se origina en la conexidad contractual; y el deber de pago de la indemnización (cuando se actualiza el siniestro cubierto materia de la concurrencia de seguros) para dar efectividad al principio indemnizatorio, acorde al principio de buena fe, no se fija ni determina en la ley, sino con base en cada uno de los contratos celebrados por el asegurado con cada compañía en relación con el riesgo asumido y contraprestación pactada, que no puede disociarse o ponderarse en forma aislada, al conectarse o unirse en el cumplimiento de la obligación que comparten frente al asegurado o beneficiario, en proporción y hasta el valor real del daño. Por consiguiente, si el citado artículo 81, fracción II, dispone que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en dos años, por tratarse de intereses netamente patrimoniales que las partes pueden ejercer, éste es el plazo aplicable para

## Semanario Judicial de la Federación

---

el ejercicio de la acción de repetición cuando una aseguradora cubre la indemnización y pretende obtener la parte proporcional que corresponde de la otra empresa que también asumió el deber de cubrir el mismo interés y riesgo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 99/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 34/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 763/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029816**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.53 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ EL INICIO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD POR FALTA GRAVE, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y EL EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA DE LEY, CUANDO EXISTA DUDA RAZONABLE DE QUE PUDIERAN GENERAR DAÑOS DE TRASCENDENCIA GRAVE.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamaron los artículos 58, 98, 99, 104, 180 y 194, fracciones I a VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y su aplicación en el inicio de la investigación por responsabilidad administrativa, el informe de presunta responsabilidad por falta grave, el inicio del procedimiento y el emplazamiento a la audiencia de ley. Se admitió la demanda, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja, al considerar que no son actos de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los referidos actos pueden considerarse de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando exista duda razonable de que pudieran generar daños de trascendencia grave.

Justificación: La procedencia del amparo indirecto contra violaciones procesales sólo tendrá lugar cuando los actos tengan efectos de imposible reparación, esto es, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Para ello deben satisfacerse dos condiciones: la primera consiste en la exigencia que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a decir que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado de la sentencia, y la segunda, que esos derechos afectados materialmente revistan la categoría de sustantivos. El actuar de las responsables pudiera llevar a daños de trascendencia grave de imposible reparación para la parte quejosa, porque puede darse el supuesto de una indebida o incorrecta aplicación de la ley que sea el fundamento de una sanción que no corresponde al caso, o bien, que la norma reclamada pudiera declararse inconstitucional, por lo que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda ante la existencia de una duda razonable en razón de la naturaleza de los actos. Podría pensarse que los actos señalados residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso, sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que estudiados caso por caso, la exclusión de medios de prueba constituye un acto de imposible reparación, ya que puede implicar cargas injustificadas a la quejosa de ejecución inmediata que trastoquen derechos sustantivos, en cuyo caso procede el amparo. Para ello se requiere llevar a cabo un análisis exhaustivo de las particularidades del caso y contar con constancias ya que, incluso, sería necesario valorar los informes que rindan las responsables y las pruebas que pudieran aportar las partes, lo que no es propio de un acuerdo inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 72/2024. Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y otro. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029817**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**ACTOS PREJUDICIALES O MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. INICIADO EL PROCEDIMIENTO O JUICIO RELATIVO, LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO A AQUÉLLOS DEBE ALEGARSE VÍA EXCEPCIÓN O DEFENSA Y NO EN AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 23/96).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la falta o defecto en el llamamiento a los actos prejudiciales o fuera de juicio, cuando ya inició el procedimiento o juicio relativo. Mientras unos lo consideraron improcedente en términos de la jurisprudencia 1a./J. 23/96, cuyos alcances quedaron definidos en la contradicción de tesis 131/2003-PS; los otros estimaron que sí procede conforme a la mencionada jurisprudencia y a la diversa P./J. 50/96, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: “ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.”.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte ya resolvió que la falta o ilegal emplazamiento a los actos preparatorios o medios preparatorios a juicio, sólo puede reclamarse en amparo indirecto antes de que inicie el procedimiento o juicio, porque una vez iniciado deberá alegarse vía excepción o defensa.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/95, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 23/96, de rubro: “MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.”, determinó que procede el amparo indirecto contra la falta o defecto del emplazamiento a los medios preparatorios, porque se deja en estado de indefensión al interesado quien no puede hacer valer algún mecanismo de defensa en dichos medios, aun cuando pudiera combatirse en el procedimiento que se instaura. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 131/2003-PS, sobre la procedencia del amparo indirecto contra la falta o indebido emplazamiento a los medios preparatorios a juicio, la propia Primera Sala sostuvo que ya estaba resuelta esa problemática, porque en la diversa contradicción de tesis 39/95 ya se había determinado que procede el amparo indirecto siempre que no hubiera iniciado el procedimiento o juicio pues, de lo contrario, debía alegarse vía excepción o defensa en el juicio.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 33/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Segundo, Décimo Primero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque se declaró improcedente la contradicción de criterios al haber quedado resuelto previamente el tema por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/96 y 1a./J. 23/96, así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 39/95 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, páginas 5, 21 y 22, con números de registro digital: 200057, 200392 y 3795, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029818**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> VI.2o.C.9 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE NUEVOS ABOGADOS PATRONOS EN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Hechos: En un juicio de división de cosa común, en la etapa de ejecución de sentencia en la que se aprobó el proyecto de partición y adjudicación, se promovió incidente de nulidad de actuaciones contra todo lo actuado a partir de la notificación del auto en el que se señaló fecha y hora para la junta en la que se pondría a la vista de los copropietarios el citado proyecto. En los autos del incidente el demandado presentó escrito de designación de nuevos abogados patronos, el cual fue acordado de conformidad. En proveído de fecha posterior, con fundamento en el artículo 82, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se decretó la caducidad de la instancia de dicha incidencia, resolución que constituyó el acto reclamado en amparo indirecto, el cual fue negado al estimarse que la designación de nuevos abogados patronos no es una promoción que interrumpa el término para que opere la caducidad, dado que no impulsa el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un juicio civil en el que se promueve un incidente de nulidad de actuaciones, el escrito de designación de nuevos abogados patronos interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia.

Justificación: No toda promoción o acto procesal interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia, sino sólo las que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final. Las promociones cuya finalidad es señalar nuevo domicilio para recibir notificaciones, autorizar a determinadas personas para oír las, así como que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad, porque tienden a mantener viva la instancia pues, de no hacerlo, no podría obtenerse lo buscado. Lo anterior, en atención al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. VII/96, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 4a./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PÁGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 638/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fernando López Solís.

Nota: La tesis aislada P. VII/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 162, con número de registro digital: 200206.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029819**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.4o.C.36 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CAMBIO DE VÍA PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1377 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE SOLICITARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

**Hechos:** En la audiencia del juicio ejecutivo mercantil oral, el Juez responsable no acordó de conformidad la solicitud de la demandada de cambiar la vía a la ordinaria mercantil, sustentada en el segundo párrafo del artículo 1377 del Código de Comercio, porque entre otras cosas, la solicitud debió hacerse al contestar la demanda. En contra de esa consideración la quejosa adujo que el precepto no dispone que el cambio deba solicitarse en determinado momento.

**Criterio jurídico:** Es verdad que el precepto no expresa el momento en que se debe solicitar el cambio de vía; sin embargo, al atender a la razón de ser de la reforma publicada el nueve de enero de dos mil doce, así como a la preclusión de la dilación probatoria, se llega a la conclusión de que la solicitud debe hacerse al contestar la demanda.

**Justificación:** Al exponer la razón de la referida reforma, el legislador explica que la finalidad del segundo párrafo del artículo 1377 del Código de Comercio fue que, cuando el juicio se instaure en una vía abreviada y el demandado necesite contar con una mayor dilación probatoria para demostrar el pago total o parcial que aduce, puede elegir que el juicio se siga en la vía ordinaria mercantil, porque ésta prevé una mayor etapa probatoria; pero si en el proceso abreviado el demandado puede demostrar el pago, entonces puede decidir quedarse en éste. Hay dos razones que se conjuntan para estimar que el cambio de vía a la ordinaria mercantil debe hacerse al contestar la demanda, la primera atiende a la finalidad del cambio, pues si se trata de tener una dilación probatoria mayor para poder probar la excepción de pago o quita de la deuda, es evidente que desde que se contesta la demanda el enjuiciado sabe si hizo pagos que su contraparte no expresó en la demanda, si tiene a la mano o no los comprobantes respectivos, y en caso de que no sea así, sabe si hay alguna forma de obtenerlos, por ejemplo, pedirlos a la institución bancaria desde donde transfirió el dinero; por consiguiente, desde que contesta la demanda el enjuiciado está en aptitud de decidir si continúa en la vía en que el actor promovió el juicio, o si necesita cambiar a la ordinaria mercantil. La segunda razón concierne a la preclusión de las etapas que componen el proceso. No debe pretenderse el cambio cuando ya en el proceso natural se han ofrecido y desahogado pruebas, pues para entonces la dilación en ese juicio ha precluido, el proceso ha avanzado lo suficiente para que sólo reste que el juzgador emita su sentencia, y no es dable tratar de evadir ese pronunciamiento con la solicitud de cambio de vía a la ordinaria, en la que el enjuiciado trate de demostrar el pago o quita que en el proceso original no demostró, pues ello equivaldría a dar una nueva oportunidad probatoria en detrimento del principio de igualdad procesal.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 443/2022. Grupo Sacha Pacha, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029820**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.42 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**COMPENSACIÓN A PERSONAS MIGRANTES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. ADEMÁS DE LA REPARACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDEN ACCEDER AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

Hechos: En amparo indirecto personas extranjeras en situación migratoria irregular reclamaron el excesivo alojamiento temporal, la orden verbal de deportación y/o expulsión del territorio nacional y el retorno a su país de origen, el cual se sobreseyó al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados surtieron todos sus efectos y consecuencias, ya que fueron retornadas a su país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que además de la reparación obtenida a través de la sentencia de amparo por violación a los derechos humanos, las personas migrantes pueden acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que del artículo 5 de la Ley General de Víctimas deriva que el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, al prever que, en virtud de su dignidad humana, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. De ahí que tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en los casos en que "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía". Al margen de la reparación obtenida a través de la resolución constitucional, las personas migrantes podrán acudir a los medios que estimen conducentes para acceder a dicho fondo y obtener una reparación integral, porque su derecho a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni restringirse por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, al tratarse de un derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 718/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.", en el Semanario Judicial de

## Semanario Judicial de la Federación

---

la Federación del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 748, con número de registro digital: 2014863.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029821**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/19 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE REQUERIRSE SU RATIFICACIÓN AUN CUANDO SE PRESENTE POR MEDIOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA Y SE SOLICITE AHÍ MISMO QUE SE TENGA POR RATIFICADO.**

Hechos: En asuntos similares la parte promovente presentó documentos con firma electrónica en los que desistió de la acción ejercida en las instancias de amparo y a la vez solicitó que tal desistimiento se tuviera por ratificado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en torno a esa ratificación, ya que uno consideró que es factible tenerla por realizada porque el documento con firma electrónica produce los mismos efectos que la firma que se realiza ante autoridad judicial, mientras que el otro sostuvo que debía requerirse la ratificación aun cuando el promovente la haya manifestado en el mismo documento electrónico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que aun cuando el desistimiento y ratificación del juicio de amparo o recurso se soliciten en el mismo documento con firma electrónica presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el órgano jurisdiccional debe requerir la ratificación en un acto posterior.

Justificación: El artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que en caso de desistimiento el órgano jurisdiccional debe requerir su ratificación, lo que se configura en atención a la magnitud de los efectos que produce la renuncia de la acción de amparo o del recurso. Se trata de un mecanismo de aseguramiento no sólo de la identidad de la parte promovente, sino de que ésta tiene conocimiento de asumir las consecuencias que implica abandonar el derecho ejercido con la demanda de amparo o el recurso.

La ratificación puede realizarse de forma electrónica en términos de la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.". Sin embargo, de ésta no se desprende que sea innecesario requerir la ratificación del desistimiento, ya que debe distinguirse que una situación es la equivalencia que produce la firma electrónica en términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo y otra situación es la necesaria corroboración, a través de un ulterior acto, que confirme la voluntad del promovente de renunciar al derecho a la jurisdicción. Que el desistimiento pueda hacerse por escrito con firma electrónica en el Portal referido no exime de que se observe el artículo 63, fracción I, citado, al ser una norma procesal de interés público que deben observar tanto los órganos jurisdiccionales de amparo como las partes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 143/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 186/2023, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 526/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1533, con número de registro digital: 2023937.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029822**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> VI.2o.C.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO EXISTA ACUERDO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO, EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Hechos: En la sentencia reclamada se confirmó la resolución del juicio de divorcio incausado en la que, al no existir acuerdo entre las partes respecto al convenio a que se refiere el artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Juez natural disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo sus derechos para que posteriormente dirimieran este aspecto en la vía incidental, de conformidad con el artículo 447 del propio ordenamiento. Dentro de las cuestiones a tratar en el convenio se encontraba lo relativo a la guarda y custodia de la hija menor de edad de las partes, la determinación de cuál sería su domicilio, el régimen de visitas y convivencias, la ministración de alimentos y su garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no exista acuerdo de las partes respecto del convenio relativo a la disolución del vínculo matrimonial y ello pueda trastocar los derechos de los hijos menores de edad, el Juez debe dictar las medidas pertinentes para salvaguardar sus intereses durante el lapso en que las partes tramiten el incidente respectivo y éste sea resuelto en definitiva.

Justificación: La disolución del vínculo matrimonial sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares que se relacionan con los derechos y obligaciones respecto de los hijos menores de edad, como la guarda y custodia, las visitas y convivencias, así como los alimentos. Estos aspectos no pueden permanecer indeterminados mientras las partes decidan promover el incidente respectivo y hasta que éste se resuelva en definitiva, sino que en aras de proteger el interés superior de los hijos menores de edad, deben resolverse sin dilación alguna para no dejarlos en estado de indefensión. Ello no implica que se estén resolviendo de fondo las cuestiones referentes a los derechos de los hijos, ya que en todo caso las medidas que se tomen serán provisionales, hasta que se definan de modo decisivo en el incidente respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 263/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029823**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> VI.2o.C.6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Civil	

**EMBARGO SALARIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ENTREGA AL ACTOR DEL NUMERARIO, EN LA ETAPA DE EJECUCIN DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Hechos: Se sobreseyó en el amparo indirecto en el que se reclamó la orden de entrega a la parte actora, en la etapa de ejecucin de sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, de la cantidad embargada, que corresponde a los descuentos salariales efectuados al quejoso –demandado en la litis natural–, así como su ejecucin, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fraccin XVIII del artculo 61 de la Ley de Amparo, bajo la consideracin de que no se cumpli con el principio de definitividad, pues contra dicha determinacin proceda el recurso de revocacin previsto en el artculo 1334 del C3digo de Comercio.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la orden de entrega a la actora del numerario embargado en la etapa de ejecucin de sentencia en el juicio ejecutivo mercantil procede el amparo indirecto.

Justificacin: El artculo 107, fraccin IV, 3ltimo p3rrafo, de la Ley de Amparo no prevé los casos en que el embargo recae sobre bienes que no requieren remate, como lo es el numerario, por lo que en ese supuesto procede el amparo indirecto contra la orden de entrega a la actora del numerario embargado en la etapa de ejecucin de sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, pues esa resolucin se equipara a la que culmina el procedimiento de remate y, por tanto, debe entenderse como "la 3ltima resolucin" en la etapa de ejecucin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisin 272/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Eduardo Aguilar Rosete. Secretaria: Lorena Dania Crispn L3pez.

Esta tesis se public3 el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2029824**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.88 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN EL EXTRANJERO. LA OMISIÓN DE EXHIBIR LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE CONFORME AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, POR LO QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ESA CAUSA NO AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En una controversia del orden familiar iniciada en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se dictó sentencia de divorcio en donde se fijó una pensión alimenticia a favor de una persona menor de edad y se declaró la patria potestad compartida; posteriormente, la madre se trasladó a la Ciudad de México para continuar el procedimiento con el fin de que la guarda y custodia del infante quedara exclusivamente a su favor. El progenitor promovió juicio de amparo indirecto como tercero extraño por equiparación, en el que el Juez de Distrito determinó sobreseer en cuanto al acto reclamado al actuarlo adscrito al juzgado de origen y conceder la protección constitucional al estimar que el quejoso no fue debidamente emplazado a juicio en el extranjero, ante la falta de traducción de la carta rogatoria; sin embargo, al interponer el recurso de revisión la recurrente consideró que debió privilegiarse la solución de la litis sobre los formalismos procedimentales, en atención al interés superior del menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al constituir la traducción de la carta rogatoria un requisito esencial, como lo establecen los artículos 56, fracción II y 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la omisión de exhibirla junto con el emplazamiento a una controversia del orden familiar practicado en el extranjero no es un mero formalismo que pueda obviarse, conforme al párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General, por lo que la reposición del procedimiento por esa causa no afecta el interés superior del menor de edad involucrado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General establece que los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma, pero cuando se trata de una de las formalidades de mayor magnitud, como lo es el emplazamiento, éste debe cumplirse cabalmente al tratarse de la mayor entidad procesal que ha sido calificada así por el Alto Tribunal del País. Ahora bien, cuando en un asunto se tramita una carta rogatoria para el emplazamiento en el extranjero, en donde se eligió el idioma que no era el oficial en México (inglés), se estima necesaria su traducción, conforme a los artículos 56, fracción II y 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, porque ese requisito formal involucra un derecho sustantivo, que es fundamental en atención al derecho de audiencia. En ese orden de ideas, la tramitación de una controversia del orden familiar con un emplazamiento defectuoso no es un mero formalismo que pueda obviarse, lo que lleva a concluir que el fondo no es absoluto, porque está condicionado a que no se vea afectada la igualdad entre partes, conforme al principio de seguridad jurídica; y el hecho

## Semanario Judicial de la Federación

---

de que el juzgador ordene reponer el procedimiento para que se emplace correctamente al demandado no afecta el interés superior del menor de edad involucrado, porque primero es necesario que su progenitor sea emplazado correctamente al juicio de origen para que haga valer sus derechos adecuadamente, lo que conlleva que de las pruebas que ofrezca en el juicio de origen, el juzgador al valorarlas pueda determinar adecuadamente qué es lo que más le conviene al infante, pues de otra manera, ante la falta de certeza jurídica, podría traerle un mayor perjuicio respecto a sus derechos, de lo que se colige que resulta necesario que se integre a la litis del juicio natural para una adecuada defensa del enjuiciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2023. 15 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029825**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.37 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVEN, AL CUANTIFICAR LAS EMISIONES GENERADAS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, al estimar que violan el principio de proporcionalidad tributaria, pues gravan todo volumen de emisión de gases contaminantes de dióxido de carbono, sin considerar la normatividad especializada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 69 S a 69 S Sexies del referido código, al cuantificar las emisiones de gases contaminantes generadas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: El citado impuesto grava emisiones de gases a la atmósfera de dióxido de carbono, metano u óxido nitroso, tomando en consideración las Reglas de Carácter General correspondientes, cuya base es la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmósfera gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas. Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones a la atmósfera que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último registro de emisiones, y se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera gravadas que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 43 pesos por tonelada de dióxido de carbono o su conversión. La base del impuesto no es desproporcional, porque deja claro que grava exclusivamente aquello que se libera a la atmósfera y ello es suficiente para considerar que la base del tributo es proporcional porque respeta el principio de que "el que contamina, debe pagar", por lo que sólo se pagará aquello que deliberadamente se emita a la atmósfera, es decir, sólo por lo que contamine.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 408/2023. Grupo Embotellador Cimsa, S. de R.L. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029826**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.35 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVÉN, AL REMITIR A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS Y DE LAS FRACCIONES DE TONELADAS NO DECLARADAS MENSUALMENTE, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, al considerar que violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, porque no regulan clara y detalladamente los elementos esenciales del tributo y remiten a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas local para el pago de las fracciones de toneladas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 69 S a 69 S Sexies del referido código, vigentes en 2023, al remitir a las Reglas de Carácter General que emite la Secretaría de Finanzas local para el pago de las diferencias y de las fracciones de toneladas no declaradas mensualmente, no violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1051/2018, sostuvo que el solo hecho de que la autoridad fiscal tenga injerencia en el cálculo de un elemento de las contribuciones no implica, per se, que se viole el principio de legalidad tributaria, pues basta que en la ley se establezca un procedimiento o mecanismo que dicha autoridad debe seguir con precisión atendiendo al fenómeno a cuantificar, que se impida su actuación arbitraria y el contribuyente sepa a qué atenerse. El artículo 69 S Quáter del señalado código establece que los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el 30 de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se causó el impuesto correspondiente, y se deberá realizar el pago de las diferencias que existan y de las fracciones de toneladas que no fueron declaradas mensualmente al ser menores a una tonelada, conforme a las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría de Finanzas en el Periódico Oficial, de lo que deriva que la base imponible del tributo que grava la emisión de gases contaminantes a la atmósfera se estableció en el código, por lo que la circunstancia que remita a dichas reglas no implica transgresión al aludido principio, ya que es un acto normativo primario por parte del legislador, en el que se fijan los elementos cualitativos de las contribuciones (base), de manera que es factible que exista la intervención de otras fuentes normativas, como las reglas de carácter general que prevén los elementos, procedimientos, mecanismos y metodologías que la autoridad fiscal debe seguir con precisión para integrar la base imponible, lo que no implica que se delegue en una autoridad administrativa la facultad de determinar la base del impuesto, ya que fue el legislador quien la

## Semanario Judicial de la Federación

---

estableció; de ahí que la remisión a un ordenamiento expedido por una autoridad administrativa sólo la complementa con sus parámetros, procedimientos y metodologías aplicables para determinarla de mejor manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 408/2023. Grupo Embotellador Cimsa, S. de R.L. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029827**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.38 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**IMPUESTOS A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, RAZONABILIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD.**

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, al considerarse que violan los principios de igualdad, razonabilidad jurídica y proporcionalidad, porque no existe una adecuación razonable entre la medida adoptada y el fin perseguido, ni claridad si con la medida impuesta se busca disminuir la emisión de gases de efecto invernadero o contaminantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 69 S a 69 S Sexies del referido código que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, no violan los principios de igualdad, razonabilidad jurídica y proporcionalidad.

Justificación: Conforme al artículo 69 S del citado código, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas dentro del territorio del Estado de México que emitan gases contaminantes a la atmósfera, es decir, la descarga directa o indirecta de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos que alteren el equilibrio ecológico, están obligadas al pago de ese impuesto. Debido a que grava manifestaciones indirectas de riqueza, el término de comparación versa sobre objetos (fuentes fijas de emisión) y no sobre sujetos, de modo que a partir de tal situación es factible llevar a cabo un juicio de igualdad en el que se analice si el trato desigual sobre la emisión de los referidos gases a la atmósfera encuentra justificación a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La aplicación del principio de proporcionalidad implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, así que basta que la intervención legislativa persiga un fin objetivo y constitucionalmente válido, consistente en gravar actividades que por su accionar causan daños o externalidades negativas en el ambiente y por ser necesaria la obtención de recursos que se destinarán a preservar y garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; con dicha medida legislativa se busca que el Estado de México cumpla con su obligación de protegerlo, lo que implica la protección del derecho a la salud, de manera que no sólo se trata de recaudar, sino que su objeto es tutelar dichos derechos humanos – en el caso específico, a que el Estado Mexicano enfrente el cambio climático–, por lo que debe enmarcarse dentro del contexto de una pluralidad de medidas de diversa índole que el Estado debe realizar para cumplir con el compromiso internacional derivado del Acuerdo de París y los lineamientos precisados en la Ley General del Cambio Climático; en consecuencia, la determinación de sólo gravar las fuentes fijas está comprendida dentro de la libertad configurativa del

## Semanario Judicial de la Federación

---

legislador, y el criterio de selección que se utilizó responde a un parámetro objetivo como lo es el dióxido de carbono medido en toneladas a partir de una fuente fija, lo que es un estándar válido para justificar el trato discrepante señalado; de ahí que no existe desigualdad al no gravarse el resto de los gases a la atmósfera ni los que se emitan en instalaciones móviles. Entonces la medida impositiva es un medio idóneo para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida, ya que el legislador consideró necesario establecer una medida impositiva que permitiera combatir la contaminación al reducir la emisión de gases de efecto invernadero. Es razonable y proporcional, porque atendiendo a las ventajas que se obtienen con su establecimiento, como combatir la contaminación y el cambio climático, justifican los sacrificios o desventajas que se producen con ella, como la disminución del patrimonio de las personas. Al establecerse el objeto respecto del cual debe predicarse la igualdad o la desigualdad, no puede pretenderse involucrar a sujetos ajenos al hecho imponible, esto es, a quienes tienen fuentes móviles o la totalidad de compuestos que alteran el equilibrio ecológico, al no constituir un parámetro de comparación idóneo, en razón de que no guardan relación con la determinación del tributo, ni se les otorga en la ley un trato preferencial, ya que son sujetos que no están dentro de idéntica situación jurídica, por lo que no es dable situarlos en igual contexto legal o hipótesis de causación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 408/2023. Grupo Embotellador Cimsa, S. de R.L. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029828**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.52 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), A LA SOLICITUD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DICTAMINACIN DE RIESGOS DE TRABAJO.**

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolucin negativa ficta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), recaída a su solicitud de inicio del procedimiento de dictaminacin de riesgos de trabajo, para que se le otorgara el "Certificado mdico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo, de incapacidad total o parcial, defuncin por riesgo de trabajo" (formato RT-09) y, en consecuencia, el pago de la pensin correspondiente. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por notoriamente improcedente, al considerar que no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 3, fraccin XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues debió agotar el sealado proceso de dictaminacin para que anexara los medios de prueba a efecto de acreditar que el ISSSTE estaba obligado a darle respuesta.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal contra la negativa ficta del ISSSTE a la solicitud para iniciar el procedimiento de dictaminacin de riesgos de trabajo.

Justificacin: No se requiere que previamente a promover el juicio de nulidad, el actor acredite que agotó el proceso de dictaminacin de riesgos de trabajo y así poder establecer que conforme a la "omisin" de la autoridad, ésta se encuentra obligada a dar respuesta a la peticin en el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues ello implicaría una falacia de peticin de principio, en virtud de la cual se toma como principio de demostracin la conclusin que se pretende probar o alguna proposicin que de ella emane, ya que lo que busca el promovente es que se califique el grado de incapacidad tomando en consideracin sus padecimientos para obtener el pago de la pensin correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 95/2024. Mario Gutiérrez Quintana. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2029829**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 1/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, AL ESTABLECER DISTINTA REGLA CON RELACIÓN AL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS AQUÉLLA Y LA PRACTICADA DE MANERA PERSONAL, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia que la condenó por la comisión de un delito. El Tribunal Colegiado al que correspondió conocer del asunto negó el amparo, decisión que le fue notificada por vía electrónica. La Defensora Pública Federal de la sentenciada interpuso recurso de revisión en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo mencionado, al estimar que existe una distinción entre el momento en que surte efectos la notificación electrónica y la personal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo no es violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Ello, porque la regla que establece el día en que surten efectos la notificación vía electrónica y la practicada de forma personal, aun cuando es diversa, no contiene signos de desigualdad procesal entre las partes, ya que es opcional para las personas quejas y terceras interesadas del juicio de amparo elegir la vía electrónica, por lo que al hacerlo asumen los derechos y obligaciones que estableció el legislador para gozar de las ventajas de esa forma de tramitar el juicio de amparo.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales no constituye una violación del derecho a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia. El artículo 31 de la Ley de Amparo establece las reglas que fijan cuándo surten efectos los tipos de notificación previstos en el juicio de amparo. Los tipos de notificación, acorde con el artículo 26 de la ley de la materia se realizan: i) en forma personal; ii) por oficio; iii) por lista; y iv) vía electrónica. Respecto a las notificaciones realizadas vía electrónica, la fracción III del citado artículo 31 de la Ley de Amparo indica que surten efectos el día en que se genera la constancia del momento en que se consulta; esto es, cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el aviso de la hora en que la parte interesada recupera la determinación judicial correspondiente contenida en el archivo electrónico. Esta regla de surtimiento de efectos para la parte del juicio de amparo que elige la vía de notificación electrónica es diversa para las notificaciones personales que, en términos de la fracción II del citado artículo 31, surten efectos al día siguiente en que se practican, es decir, un día después de que el actuario judicial o fedatario público lleva a cabo la diligencia de notificación directamente con la parte interesada. La distinción del día en que surte efectos la notificación vía electrónica y la personal, no presupone que se quebrante el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. En principio, la tutela judicial efectiva se garantiza desde el momento en que el legislador federal prevé distintos tipos de notificación para que las partes del juicio de amparo tengan conocimiento de las actuaciones que se llevan a cabo en su asunto. Incluso, la posibilidad de que las notificaciones se realicen vía electrónica es un reconocimiento del legislador del uso de tecnologías para facilitar el acceso a la justicia. La vía electrónica se estableció como una opción para que las partes procesales del

## Semanario Judicial de la Federación

---

juicio de amparo presenten promociones, reciban documentos y comunicaciones, así como para consultar acuerdos y resoluciones de los asuntos en que se encuentren involucradas. Por tanto, al tratarse de un mecanismo no obligatorio para las partes, debe entenderse que voluntariamente aceptan las condiciones de la notificación vía electrónica. Así, la consecuencia de que este tipo de notificación surta efectos el mismo día en que se genera la constancia de la consulta realizada, implica la obligación que establece el propio legislador en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo para quienes opten por la vía electrónica, consistente en que las personas quejasas o terceras interesadas deben ingresar todos los días al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6924/2023. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 1/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029830**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.95 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Civil	

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737-A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN POR COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTO DE LAS PARTES EN PERJUICIO DE LA ACTORA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN REFORMADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un juicio ejecutivo mercantil concluido. En primera instancia se declaró improcedente la acción, al considerarse que ésta se planteó extemporáneamente y, en la alzada, el tribunal determinó que había sido ejercida oportunamente y la declaró procedente. Contra esa sentencia la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó que el artículo 737-A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola el principio de seguridad jurídica en relación con el principio de cosa juzgada, porque impide tener un derecho firme constituido a través de una sentencia definitiva que ha causado estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto, que establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en la porción normativa relativa al supuesto de colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de la actora, es un supuesto que no viola el principio de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la institución de la cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque los principios de certeza y seguridad jurídicas se sustentan en la premisa de dar certidumbre a las personas acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Por su parte, la cosa juzgada es una institución procesal que conlleva la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme; sin embargo, dicha inmutabilidad no es absoluta, sino que admite ser revisada excepcionalmente, precisamente en aras de la certeza jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 737-A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en la porción normativa que prevé la posibilidad de impugnar un juicio concluido cuando habiendo sentencia ejecutoriada o auto definitivo exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio impugnado, en perjuicio de la parte actora, no vulnera el principio de seguridad jurídica que subyace a la autoridad de la institución de la cosa juzgada, pues dicha acción constituye una excepción de la inmutabilidad de sentencias, porque mediante ésta es posible la anulación de juicios concluidos ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal, que pueden redundar en la distorsión de la verdad de los hechos, cuya averiguación es el objetivo último que buscan los procesos judiciales; así por el contrario, la posibilidad de anular un fallo judicial sustentado en fraude respeta los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, al posibilitar a

## Semanario Judicial de la Federación

---

una persona que no participó en un juicio cuyos efectos le perjudican por ser contrarios a la verdad, su petición de nulidad, lo que busca dar seguridad y certeza jurídicas de que los fallos judiciales no sean fraudulentos o se basen en el error o falsedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 286/2023. 30 de agosto de 2023. Mayoría de votos en cuanto al tema de legalidad; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029831**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.94 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE DICHA ACCI3N EN LA V3A CIVIL RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Hechos: Una persona demand3 en la v3a ordinaria civil la nulidad de un juicio ejecutivo mercantil concluido. En primera instancia se declar3 improcedente la acci3n, al considerarse que 3sta se plante3 extempor3neamente y, en la alzada, el tribunal determin3 que hab3a sido ejercida oportunamente y la declar3 procedente. Contra esa sentencia la demandada promov3 juicio de amparo directo en el que aleg3 que no proced3a la nulidad de juicio concluido respecto de un juicio de naturaleza mercantil.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la acci3n de nulidad de juicio concluido en la v3a civil, respecto de un procedimiento ejecutivo mercantil.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la acci3n de nulidad de juicio concluido es de naturaleza civil y conlleva un juicio independiente y aut3nomo al impugnado, en el que solamente se examina si se actualiza o no la causa que se invoca como motivo de nulidad; de ah3 que no se rige por la legislaci3n aplicable al procedimiento impugnado, porque no se analiza nuevamente su litis. Por tanto, la acci3n de nulidad de un juicio ejecutivo mercantil concluido no se rige por el C3digo de Comercio, sino por el C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico que la prev3 y, en esa medida, es innecesario verificar si la legislaci3n procesal civil citada puede o no aplicarse supletoriamente a la mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 286/2023. 30 de agosto de 2023. Mayor3a de votos en cuanto al tema de legalidad; unanimidad en relaci3n con el criterio contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis 3ngel Hern3ndez Mej3a.

Esta tesis se public3 el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2029832**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> (II Región)2o.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 129, SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, VIGENTE HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2020, AL PREVER SU DISMINUCIÓN DEL 10 % ANUAL HASTA PERMANECER EN UN 50 %, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (NO REGRESIVIDAD NORMATIVA).**

Hechos: La beneficiaria de una pensión por viudez otorgada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas promovió juicio de nulidad contra la negativa ficta recaída a su petición de información relativa a la disminución de su cuota pensionaria, y en sus conceptos de impugnación planteó la inconstitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Administrativo del Poder Judicial local declaró su validez y en revisión la Sala respectiva consideró que no advertía un motivo que diera lugar a realizar un control difuso de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 129, segundo párrafo y fracción VI, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, abrogada, al prever la disminución de la pensión por viudez a razón del diez por ciento (10 %) anual hasta permanecer en un cincuenta por ciento (50 %), viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General, respectivamente, así como el principio de progresividad (no regresividad normativa) contenido en el precepto 1o. referido.

Justificación: Lo anterior, analizado con base en un escrutinio laxo u ordinario, del que deriva que el citado precepto viola el derecho fundamental a la igualdad, pues actualiza una exclusión expresa, porque el legislador estableció dos regímenes jurídicos diferentes para supuestos de hecho equivalentes, ya que si el número de familiares derechohabientes es de seis o más, la pensión se conservará en el cien por ciento (100 %); sin embargo, si es uno, se disminuirá en un diez por ciento (10 %) anual hasta permanecer en un cincuenta por ciento (50 %), sin que esa medida tenga una justificación legítima, porque en el régimen de seguridad social aplicable, el número de beneficiarios es un elemento ajeno a los parámetros que sirven de base para la conformación del monto de la cuota pensionaria. De igual modo, viola el derecho fundamental a la seguridad social, en virtud de que el principio constitucional de previsión social está orientado necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los beneficiarios y la citada medida lo perjudica. Finalmente, viola el principio de progresividad (no regresividad normativa), ya que se acredita que la pensión de viudez, en su categoría de derecho económico y social, fue limitado o restringido con efectos hacia el futuro, sin existir una justificación legítima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 621/2022 (cuaderno auxiliar 360/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Marco Antonio López González.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029833**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.44 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR. EL USO AUTOMÁTICO DE SU DETENCIÓN ES CONTRARIO AL UMBRAL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.**

Hechos: En amparo indirecto personas extranjeras en situación migratoria irregular reclamaron el excesivo alojamiento temporal (más de 36 horas), la orden verbal de deportación y/o expulsión del territorio nacional y el retorno a su país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el uso automático de la detención de las personas migrantes en situación irregular es contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal.

Justificación: Conforme a los estándares internacionales –Opinión Consultiva OC-21/14, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, la medida que los artículos 99 y 100 de la Ley de Migración denominan "alojamiento", como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional, constituye una detención o privación de la libertad, porque las personas migrantes sometidas al alojamiento deben permanecer en una estación migratoria o estancia provisional mientras el Instituto Nacional de Migración resuelve el procedimiento, lo que implica que no pueden abandonarla de manera voluntaria y, por ende, su imposibilidad para disponer de su libertad. Postura que es consistente con lo sostenido por la propia Corte Interamericana en el documento denominado "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México", en el que señaló que las figuras de la "presentación" y "alojamiento", que impiden a los migrantes en situación migratoria irregular disponer de su libertad de movimiento, constituyen formas de privación de la libertad personal, y si bien su detención administrativa no contraviene instrumentos internacionales de derechos humanos, porque los Estados tienen derecho soberano a regular la migración, el alojamiento debe ser una medida excepcional, ya que en el contexto de la detención migratoria, la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad obliga a que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas efectivas para la consecución de dichos objetivos. Por ello, las autoridades competentes deben verificar cada caso y, con base en una evaluación individualizada, determinar la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que la detención. Además, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha señalado que la detención administrativa tiene carácter de último recurso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, lo que exige definir claramente y enumerar de manera exhaustiva en la legislación las razones que podrán aducir los Estados para justificarla, como serían: I) la necesidad de identificar al migrante en situación irregular, II) el riesgo de que se fugue, o III) la necesidad de facilitar su expulsión cuando se haya dictado la orden correspondiente. Para estimar que se está en uno de esos supuestos, la Corte Interamericana ha estimado que "es necesaria la existencia de indicios suficientes que persuadan al observador objetivo de que el migrante no va a comparecer al procedimiento administrativo migratorio o va a evadir que

## Semanario Judicial de la Federación

---

se lleve a cabo su deportación", y que al momento de determinar la detención, las autoridades competentes deben exponer cuál es el fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia y necesidad de dicha medida, porque el mero listado de las normas que podrían aplicarse no satisface el requisito de motivación suficiente que permita evaluar si la medida resulta compatible, razón por la cual, el uso automático de la detención migratoria es contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal, cuyo carácter excepcional atiende a las múltiples afectaciones que genera la privación de la libertad sobre los derechos de las personas, entre ellas, las causadas a la integridad personal y a la salud física y psicológica de las personas migrantes detenidas, por lo que debe existir un balance adecuado entre los objetivos legítimos de los Estados en el control migratorio y el respeto del derecho a su libertad personal, lo cual requiere del establecimiento de medidas alternativas a la detención que representen medios menos invasivos para lograr el mismo fin, de modo que debe partirse de una presunción de libertad y no de una de detención, donde la detención migratoria sea la excepción y se justifique sólo cuando sea legal y no arbitraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 718/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029834**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.4o.C.47 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA RECLAMACIÓN DE TRAMITACIÓN INCIDENTAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA COMBATIR SU EMISIÓN Y POR TANTO, NO ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito admitió la demanda contra la emisión de una providencia precautoria dentro de un juicio ordinario civil. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja al estimar que la persona quejosa debió agotar la reclamación que se tramita vía incidental prevista en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reclamación de trámite incidental prevista en el citado artículo 252 no constituye el medio ordinario de defensa para combatir la legalidad de una providencia precautoria en un juicio del orden civil, sino que tiene como propósito que se analicen cuestiones relacionadas con su levantamiento.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 1/97, el recurso o medio ordinario de defensa al que se refiere el principio de definitividad en la Ley de Amparo, es el que tiene a su alcance el quejoso para lograr que se revoque, nulifique o modifique la resolución impugnada, y cuya interposición esté prevista por la ley dentro de una serie coordinada de actuaciones que empieza con la emisión de un acto inicial y concluye con el logro del efecto perseguido, para otorgar la posibilidad del primer examen de la cuestión debatida y lograr asegurar, en la medida de lo posible, la recta administración de justicia.

En términos generales, un incidente es una cuestión que sobreviene durante el curso de la acción principal, sobre lo cual la doctrina explica múltiples clasificaciones, tales como la que se refiere a sus efectos, ya que pueden resultar de previo y especial pronunciamiento si impiden la prosecución del juicio principal y se sustancian en la misma pieza de autos, contrariamente a los que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite; también destaca la clasificación en cuanto al objeto, porque pueden versar sobre el fondo del asunto o únicamente sobre circunstancias que se refieren a la validez del procedimiento.

El incidente previsto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puede plantearse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte la sentencia ejecutoria, lo cual tiene su razón de ser en que no se puede atacar la legalidad de la providencia precautoria, ya que las alegaciones y argumentos que lo sustentan están encaminados, no propiamente a combatir las razones por las que se concedió la providencia precautoria o, en su caso, las pruebas en que se sustentó, sino a poner de manifiesto los hechos y los elementos, muchos

## Semanario Judicial de la Federación

---

de ellos ocurridos después o que no se tuvieron en cuenta al decretar la medida, que puedan llevar a levantarla, esto es, a demostrar que su mantenimiento ya no se encuentra justificado y debe dejar de surtir efectos.

Lo anterior es concordante con el análisis realizado por la propia Primera Sala respecto a la tercería excluyente de dominio, en que determinó que no era necesario que se promoviera previamente al de amparo indirecto, ya que la tercería constituye un procedimiento independiente, diverso a la materia de análisis en el juicio de amparo, como sucede con el aludido incidente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 112/2024. Moisés Cosío Espinosa. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Arevi Lucerito Arellano Vivar.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 208/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 204, con número de registro digital: 4857.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029835**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.98 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES MERCANTILES. CUANDO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN POR LA CUANTÍA DE LA SUERTE PRINCIPAL, LOS PROVEÍDOS DICTADOS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN TAMBIÉN SON APELABLES.**

Hechos: En un procedimiento prejudicial mercantil de providencias precautorias, la promovente obtuvo la retención de bienes de su contraparte; pero un tercero ofreció un inmueble propio para garantizar el pago de la deuda, por lo que la persona juzgadora ordenó levantar la providencia. La pretensa actora interpuso recurso de revocación contra diversos proveídos dictados en dicho procedimiento, los cuales se desecharon al considerarse que procedía el de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en las providencias precautorias prejudiciales mercantiles proceda el recurso de apelación por la cuantía de la suerte principal, los proveídos dictados durante su sustanciación también son apelables.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1339 y 1345, fracción IV, en relación con el diverso 1183, todos del Código de Comercio, se concluye que, por regla general, para la procedencia del recurso de apelación, la suerte principal del procedimiento o juicio ha de ser igual o mayor a \$662,957.06 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 06/100 moneda nacional), que es el monto que se encontraba vigente al 13 de diciembre de 2019, fecha en que la pretensa actora presentó la solicitud para obtener las providencias. En las providencias precautorias prejudiciales donde la cuantía admita el recurso de apelación, las determinaciones judiciales que se dicten durante su sustanciación también son apelables, pues sería un contrasentido razonar que la apelación procede sólo contra los autos que las obsequian, pero no contra los proveídos que ordenan levantarlas. Por tanto, si en el procedimiento prejudicial la suerte principal es mayor al importe previsto en el primer artículo, contra los proveídos ahí dictados procede la apelación y no el recurso de revocación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029836**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 5/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Constitucional	

**PREMEDITACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE REGULA ESA CALIFICATIVA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.**

Hechos: Una persona fue condenada por la comisión de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. En apelación la Sala modificó la sentencia recurrida en cuanto a tener por demostrada la calificativa de premeditación e impuso las sanciones correspondientes. Contra esta resolución promovió amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del precepto citado, al considerar que la premeditación no puede distinguirse del dolo, pues entre tener la intención de cometer el delito y reflexionar en cometerlo no existe diferencia, por lo que aumentar la sanción por esa calificativa constituye una doble punición.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 153, fracción I, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Guanajuato, que regula la agravante de premeditación para el delito de homicidio, no constituye una doble punición con relación a la figura del dolo y, por tanto, es compatible con el principio non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Aun cuando entre el dolo y la premeditación existe una estrecha vinculación, no constituyen una misma figura. El legislador de Guanajuato indicó que hay "premeditación" cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer. En cuanto al dolo, especificó que obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible, por lo que estructuralmente dio un tratamiento diferenciado a cada elemento en función a su objetivo. En el delito de homicidio, el dolo radica en el conocimiento que tiene el sujeto activo de que privar de la vida a una persona está prohibido y aun así decide cometerlo. En cambio, la premeditación es el periodo de reflexión que hace ostensible una fría y perseverante resolución de perpetrar dicha conducta, entre el momento en que decidió llevarla a cabo y aquel en que lo hace. En el iter criminis el dolo y la premeditación ocurren en diferentes momentos, por lo que aun cuando es innegable su vinculación, no es posible considerar que constituyen una misma figura. La actualización de esa reflexión en un tiempo determinado sobre la ideación de cómo perpetrar la conducta ilícita voluntariamente aceptada, es lo que el legislador sanciona con mayor severidad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4479/2023. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 5/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinticinco.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029837**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C. J/17 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL A SUS ELEMENTOS MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS. SU PAGO DEBE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL.**

Hechos: La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, demandó en la vía oral mercantil el pago de préstamos personales que otorgó a diversos elementos adscritos a esa corporación mediante la suscripción de pagarés. El órgano jurisdiccional desechó la demanda al estimar que la vía intentada no era idónea, pues el acto que dio origen al documento base de la acción es de naturaleza civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de los préstamos personales otorgados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a sus elementos, mediante la suscripción de pagarés, debe demandarse en la vía civil.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 3o. y 53 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dicha institución es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la ley y su reglamento en beneficio de sus elementos de seguridad, sus pensionistas y familiares derechohabientes. Entre esas prestaciones realiza préstamos a corto o mediano plazo.

Dichos préstamos son en calidad de caja de ahorro, esto es, los concede como una prestación a sus elementos derivada de su participación en dicha caja, por lo que no son actos de comercio. Lo anterior, pues el patrimonio de la caja de previsión lo constituyen las aportaciones de los elementos y pensionistas, en los términos de su legislación, así como el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos, los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, frutos, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones previstas en su legislación. Si su finalidad primordial es brindar esa prestación a sus elementos, entonces los préstamos a que se refiere su legislación especial no son actos de comercio, al no estar contemplados en ninguno de los supuestos del artículo 75 del Código de Comercio, máxime que quienes intervienen en ese acto no son comerciantes.

Por tanto, el préstamo otorgado por la citada caja de ahorro se equipara a un mutuo con interés regulado en los artículos 2384 y 2393 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aun cuando se haya suscrito un pagaré, por lo que su pago debe demandarse en la vía civil.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 357/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 184/2021. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Amparo directo 142/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 161/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 31 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 204/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 31 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029838**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> VI.2o.C.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE, A SU VEZ, SE INTERPUSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE ESE JUICIO, PROMOVIDO POR EL DONANTE DE UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**

Hechos: Se desechó la demanda de amparo indirecto contra la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra el auto que admitió a trámite la demanda del juicio de reconocimiento de paternidad, instado por el donante de un procedimiento de inseminación artificial, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, por no ser un acto de imposible reparación, sino uno de índole procesal impugnabile a través del amparo directo contra la sentencia de fondo, si fuera desfavorable a los quejosos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la resolución que declara infundado el recurso de reclamación que, a su vez, se interpuso contra el auto que admitió a trámite el juicio de reconocimiento de paternidad, promovido por el donante de un procedimiento de inseminación artificial.

Justificación: Entre los derechos humanos reconocidos en favor de la infancia se encuentra el derecho a la identidad, por ser inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad o a conocer la filiación y el origen, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que México es Parte. En los juicios de reconocimiento o desconocimiento de paternidad, el derecho a la identidad es un derecho de los infantes y no una facultad de los padres, por lo que si bien en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con ese elemento, pues existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del niño de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencias entre el origen biológico y la filiación jurídica. En los derechos reproductivos, en particular en el empleo de un tratamiento de inseminación artificial, el derecho a la identidad reconocido en el artículo 4o. constitucional se dota de contenido bajo una doble connotación: 1) respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos (los padres); y 2) en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas. Al estar en presencia de un tratamiento por inseminación artificial homóloga o heteróloga, como técnica a través de la cual las personas tanto en lo individual como en pareja pueden ejercer su derecho a formar una familia, en el juicio de reconocimiento de paternidad lo primero que habrá de verificar el Juez es en cuál de esas dimensiones (individual o en pareja) se realizó el tratamiento, además de corroborar la modalidad del mismo para que, después de ello, determine si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, lo cual constituirá uno de los elementos para integrar la filiación de un hijo nacido dentro del matrimonio. Aspectos que ayudarán al análisis sobre la legitimación del donante para instar dicho juicio. Atendiendo a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

## Semanario Judicial de la Federación

---

la contradicción de tesis 24/2005-PS, no procede desechar una demanda de amparo indirecto en la que se reclama la confirmación de la admisión de dicha litis natural, en particular al no existir certeza absoluta de que se actualice de manera notoria e indudable una causal de improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 420/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fernando López Solís.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2005-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 48, con número de registro digital: 18813.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029839**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/39 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA PORQUE SU CÁLCULO NO SE AJUSTÓ A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, porque la autoridad demandada no acreditó haber realizado el cálculo correspondiente de manera correcta y conforme a la legislación aplicable. Mientras que uno consideró que el medio de impugnación era improcedente porque la nulidad se decretó por un vicio formal, el otro sostuvo que sí procedía al constituir un vicio de fondo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el recurso de revisión fiscal contra las sentencias que declaran la nulidad de la resolución recaída a la solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria porque la autoridad no acreditó haberla calculado conforme a la legislación aplicable.

**Justificación:** La sentencia que declara la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria porque la autoridad no acreditó haber realizado el cálculo conforme a la legislación aplicable al pensionado de acuerdo con la fecha en la que adquirió ese derecho implica un pronunciamiento de fondo, ya que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció el derecho de la persona pensionada a que se le incremente su pensión conforme al régimen que le resulte aplicable y, desde luego, la exigibilidad de ese derecho al condenar a la autoridad demandada a incrementarla de acuerdo con ese régimen y a pagar las diferencias que resulten.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 287/2023.** Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2023 y 15/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 141/2021.

## Semanario Judicial de la Federación

Nota: De la sentencia que recayó a la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 141/2021, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la jurisprudencia XVI.1o.A. J/6 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3571, con número de registro digital: 2026177.

De las sentencias que recayeron a las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2023 y 15/2023, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia XXIII.2o. J/4 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS.", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6309, con número de registro digital: 2028443.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029840**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.48 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**RETORNO ASISTIDO DE PERSONAS MIGRANTES A SU PAÍS DE ORIGEN. CUANDO EN AMPARO SE ACREDITE CON INDICIOS RAZONABLES VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, EL EFECTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA AL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Hechos: En amparo indirecto personas extranjeras en situación migratoria irregular reclamaron el excesivo alojamiento temporal, la orden verbal de deportación y/o expulsión del territorio nacional y el retorno a su país de origen, el cual se sobreseyó. En revisión se advirtieron diversos elementos objetivos que constituyen violaciones graves a sus derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto se acredita con indicios razonables violación a los derechos humanos de las personas migrantes en el retorno asistido a su país de origen, el efecto de la sentencia protectora debe ser remitirla al Registro Nacional de Víctimas para la inscripción correspondiente.

Justificación: El artículo 44 de la Ley General de Víctimas establece que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe garantizar que el acceso de las víctimas al Registro Nacional de Víctimas sea efectivo, rápido y diferencial, con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en esa ley. Si las personas migrantes detenidas y retornadas a su país de origen son sometidas a diversas violaciones a sus derechos humanos, por su especial situación frente al ordenamiento jurídico, se justifica que se remita a dicho registro copia de la sentencia protectora en la que se documentó con indicios razonables dicha violación, en la que se les reconoció la calidad de víctimas, para el efecto de que la Comisión de Víctimas competente realice la inscripción correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 718/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029841**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.49 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**RETORNO ASISTIDO DE PERSONAS MIGRANTES A SU PAÍS DE ORIGEN. CUANDO EN AMPARO SE ACREDITE CON INDICIOS RAZONABLES VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, EL EFECTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA SERÁ HACER DE SU CONOCIMIENTO COMO MEDIDA DE NO REPETICIÓN, LOS MECANISMOS LEGALES A SU DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A FIN DE LOGRAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

Hechos: En amparo indirecto personas extranjeras en situación migratoria irregular reclamaron el excesivo alojamiento temporal, la orden verbal de deportación y/o expulsión del territorio nacional y el retorno a su país de origen, el cual se sobreseyó. En revisión se advirtieron diversos elementos objetivos que constituyen violaciones graves a sus derechos humanos, pues se les privó de los relativos a permanecer en libertad mientras continuaban su procedimiento de retorno asistido, a informar al Consulado de su país su situación y a garantizar a los menores de edad estar acompañados en el regreso a su país por personal especializado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto se acredita con indicios razonables violación a los derechos humanos de las personas migrantes en el retorno asistido a su país de origen, el efecto de la sentencia protectora será hacer de su conocimiento los mecanismos legales que están a su disposición para garantizar las medidas complementarias a fin de lograr la reparación integral del daño.

Justificación: Conforme a los artículos 4 y 6, fracción XXII –en su texto original–, de la Ley General de Víctimas, éstas tienen derecho a ser reparadas integralmente, entre otras, con el dictado de medidas de no repetición, de todo acto u omisión que afectó sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales; aspecto que se complementa con el diverso 74 de la propia ley, que establece que dichas medidas "se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.". Con el fin de asegurar la preservación de la dignidad de las personas quejas, es indispensable hacer de su conocimiento los mecanismos legales que tienen a su alcance para que sean reparadas integralmente las violaciones a sus derechos, sin que obste que ya no se encuentren en el país al haber sido retornados al de origen, porque en términos de la referida ley general podrían recibir una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Además, las autoridades responsables deberán, en lo subsecuente, atender lo dispuesto en la Ley de Migración; de ser necesario, para evitar que se sigan vulnerando los derechos humanos de las personas migrantes y elaborar un protocolo de actuación para que las autoridades del Instituto Nacional de Migración sigan al pie de la letra y en total respeto a los derechos humanos, los lineamientos que deberán observar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 718/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029842**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.41 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**RETORNO ASISTIDO DE PERSONAS MIGRANTES A SU PAÍS DE ORIGEN. SUBSISTE LA MATERIA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, A EFECTO DE ANALIZAR Y REPARAR LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS.**

Hechos: En amparo indirecto personas extranjeras en situación migratoria irregular reclamaron el excesivo alojamiento temporal, la orden verbal de deportación y/o expulsión del territorio nacional y el retorno a su país de origen, el cual se sobreseyó al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados surtieron todos sus efectos y consecuencias, ya que fueron retornadas a su país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que subsiste la materia en el amparo contra el retorno asistido de las personas migrantes a su país de origen, a efecto de analizar y reparar sus derechos humanos transgredidos.

Justificación: En la tesis aislada II.2o.A.2 A (11a.), este órgano colegiado sostuvo que el retorno asistido de las personas migrantes a su país de origen no actualiza la improcedencia del amparo, pues la sentencia que se emita puede reconocer si sufrieron violaciones a sus derechos humanos, lo que les permitirá proceder conforme a la Ley General de Víctimas; ello porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las autoridades del país están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en ella establecidos y los diversos 1o., 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo establecen que el juicio de amparo tiene como fin detectar y, en su caso, restituir a quienes alegan haber sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, por lo que los órganos de amparo cuentan con facultades y obligaciones para pronunciarse respecto a las transgresiones invocadas y, con base en ellas, determinar si las personas quejasas migrantes han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Aun cuando sean retornadas a su país de origen, debe comprobarse si se cumplió con el debido proceso, por lo que subsiste la materia del amparo para analizar y reparar los derechos humanos transgredidos –por el carácter pluriofensivo que tiene ese acto, entre otros, a la dignidad humana, a la libertad personal, a la integridad personal, psíquica y moral, al acceso a la jurisdicción para conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los actos reclamados y al reconocimiento de la personalidad jurídica (víctima)–.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 718/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Nota: La tesis aislada II.2o.A.2 A (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A

## Semanario Judicial de la Federación

---

SU PAÍS DE ORIGEN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4454, con número de registro digital: 2025093.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029843**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.43 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Comn	

**SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS MIGRANTES. ES APTA PARA RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMAS.**

Hechos: En amparo indirecto personas extranjeras en situacin migratoria irregular reclamaron el excesivo alojamiento temporal, la orden verbal de deportacin y/o expulsin del territorio nacional y el retorno a su pas de origen, al estimar que se violaron sus derechos humanos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia estimativa de amparo por violacin a los derechos humanos de las personas migrantes es apta para reconocer su calidad de vctimas.

Justificacin: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin sostuvo que aun cuando la Ley de Amparo no define en forma expresa a la vctima por violaciones a derechos humanos, ello se infiere de sus artculos 1o., 73, 74 y 77, ya que el objetivo del amparo consiste en detectar y, en su caso, restituir a la persona que argumenta haber sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando proceda la proteccin constitucional. De los artculos 1, 4 y 6 de la Ley General de Vctimas deriva que la "vctima" es la persona que acredita un dao o menoscabo (econmico, fsico, mental, emocional) o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesin a sus bienes jurdicos o derechos reconocidos en dichos ordenamientos. El diverso 110, fraccin III, del mismo ordenamiento establece que el reconocimiento de la calidad de vctima se lleva a cabo, entre otros medios, a travs de la determinacin de amparo que tenga los elementos para acreditarlo. De la Ley General de Vctimas se advierte la competencia con que cuentan los rganos jurisdiccionales federales para reconocer, a travs de sus determinaciones la calidad de vctima, la cual no se adquiere porque lo indique la propia ley general, sino de lo establecido tanto en la Ley Suprema como en la Ley de Amparo, porque aquellos cuentan con facultades y obligaciones para pronunciarse respecto a las transgresiones que alega la persona quejosa y, con base en ellas, determinar si ha sido vctima de violacin a sus derechos humanos desde la funcin protectora del juicio de amparo, en tanto que la Ley General de Vctimas reconoce a la sentencia de amparo un valor relevante para sostener que la persona es vctima y a ser tratada como tal para los efectos correspondientes. La doble funcin de la sentencia estimativa de amparo consiste en determinar, por un lado, que la quejosa es vctima por la violacin a sus derechos humanos reconocidos y las garantas otorgadas por la Constitucin y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendr un efecto protector y reparador especfico a nivel constitucional y, por otro, conceder el reconocimiento necesario para proceder en los trminos y para los efectos que seale la Ley General de Vctimas, porque en ese fallo se expone y demuestra el dao o menoscabo sufrido, sin prejuzgar los efectos que darn las autoridades administrativas correspondientes, ni las reparaciones a que habr lugar si la quejosa opta por acudir a las instancias que prev dice norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 718/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 3490, con número de registro digital: 2024688.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029844**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.C. J/1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE CONTENGA ESA CLÁUSULA, LA COMPETENCIA DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE ÉSTE Y NO DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN.**

Hechos: Una persona moral reclamó en amparo indirecto la resolución que declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria que opuso en un juicio ejecutivo mercantil, pues la autoridad responsable decidió la competencia con base en un contrato y no en el título de crédito base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejerce la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo mercantil con base en un título de crédito que contenga una cláusula de sumisión expresa, la competencia debe fijarse en función de éste y no del contrato que le dio origen.

Justificación: El hecho de que un título de crédito esté vinculado con un contrato de crédito no le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esa circunstancia únicamente tiene como consecuencia que si el título no ha circulado, se atenúe su abstracción por el vínculo existente con el negocio fundamental que le dio origen, y ello únicamente da lugar a que la acreedora esté sujeta a las excepciones personales correspondientes, traduciéndose éstas en las que el deudor tenga contra su acreedor y que se demuestren.

Si el actor ejerció la acción cambiaria directa con base en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, será este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto, como lo es el contrato que le dio origen.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 75/2019. Productores Unidos de Arroyo Negro, S.C. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo en revisión 120/2019. Renán Fernández Molina. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Amparo directo 147/2020. Toyota Financial Services México, S.A. de C.V. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Castañeda Hernández.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 192/2022. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., en su carácter de Fiduciaria en el Fideicomiso denominado "Fideicomiso del Programa Nacional del Financiamiento Microempresario" (FINAFIM). 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo directo 220/2024. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029845**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 3/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA DECLARACIÓN EXPRESA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA EN LOS HECHOS ILÍCITOS NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NI LA OMISIÓN DE REALIZAR ESA DECLARACIÓN CONSTITUYE UN ARGUMENTO DE OPOSICIÓN SUFICIENTE DE LA VÍCTIMA PARA SU NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: Una persona vinculada a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar y retención o sustracción de niñas, niños, adolescentes o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, solicitó a la persona juzgadora de control la suspensión condicional del proceso con fundamento en los artículos 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La autoridad jurisdiccional negó la petición al estimar que el plan de reparación que propuso la persona imputada no incluía su reconocimiento y aceptación de los hechos ilícitos. Esa negativa se confirmó en un recurso de apelación, e inconforme, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que se negó la protección constitucional solicitada. En desacuerdo, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento dispuso someterlo a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la declaración expresa de responsabilidad de la persona imputada en los hechos ilícitos no es un requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso, ni la omisión de realizar esa declaración constituye un argumento de oposición suficiente de la víctima para negar el aludido mecanismo alternativo de solución de controversias penales en términos del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo de solución de controversias penales para el cual es necesario un proceso de negociación entre las partes que supone que la persona imputada reconozca la existencia del delito, mas no su plena responsabilidad en su comisión o participación. Aun cuando la persona imputada consienta acceder a este mecanismo, no merece recibir la consideración y el trato de posible autor o partícipe de los hechos ilícitos, pues una de las ventajas de esta figura es el derecho a ser considerado en todo momento como inocente. La imposición de condiciones, obligaciones y/o instrucciones para acceder a los beneficios de la suspensión condicional del proceso con motivo del plan de reparación integral del daño, conduce al archivo de la causa penal como si el delito no se hubiera cometido, por lo que nunca se declara formalmente la responsabilidad penal de la persona imputada. Al cumplirse el citado plan de reparación, el beneficio inmediato es la extinción de la acción penal cuyos efectos, en términos del artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los del sobreseimiento del proceso con efectos de sentencia absolutoria. Si se obligara a dicha persona a autoincriminarse podría comprometer la efectividad plena de los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso judicial penal que en su caso llegase a tramitarse.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 142/2024. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con el contenido de la tesis. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 3/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029846**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.39 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL SISTEMA NORMATIVO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, QUE REGULA LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO DE LAS PERSONAS INVESTIGADORAS A FINANCIAMIENTO PÚBLICO O PRIVADO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.**

Hechos: Una persona investigadora nacional nivel 1, otorgado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, perteneciente a una institución educativa privada, promovió amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, al estimar que con su entrada en vigor podría impedirle el acceso al financiamiento público o privado para su labor de investigación, a becas para cursar maestrías, doctorados o posgrados, y al Sistema Nacional de Investigadores, por lo que solicitó la suspensión definitiva contra sus efectos y consecuencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los efectos y consecuencias del sistema normativo de la referida ley general, que regula los mecanismos para el acceso de las personas investigadoras a financiamiento público o privado para el desarrollo de sus actividades.

Justificación: Con el otorgamiento de la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, ya que constituye un instrumento útil para asegurar provisionalmente que el Estado cumpla con el apoyo a la investigación científica y tecnológica mediante el otorgamiento de estímulos económicos a las personas investigadoras, pues la sociedad está interesada en que el empleo de los recursos relacionados con sus actividades sea adecuado, incluyendo su formación y reconocimiento, y en el desarrollo de la ciencia, investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y que se garantice el acceso abierto a la información que derive de ella, así como contar con personas profesionistas que cubran el perfil previsto por el Sistema Nacional de Investigadores para ser considerados con ese nivel.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 410/2023. Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y otra. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Ortiz Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Valeria Guadalupe Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029847**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/27 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Común	

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. FORMAS DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CUANDO CUENTAN CON UNA CONDENA DE REINSTALACIÓN A SU FAVOR.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la manera de asegurar la subsistencia de la persona trabajadora cuando la parte patronal promueve amparo directo contra una resolución o laudo que condena a la reinstalación. Mientras que uno determinó que la única forma de hacerlo es conceder la suspensión respecto de la reinstalación y negarla por el monto equivalente al salario que le correspondería a la parte trabajadora por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo, el otro concluyó que también es viable conceder la suspensión exceptuando la condena a la reinstalación para que la parte actora fuera reincorporada a su empleo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede conceder la suspensión del laudo o resolución solicitada por la parte patronal respecto de la reinstalación de la parte trabajadora, siempre que garantice su subsistencia, o bien, con excepción de dicha condena para efecto de que se ejecute y, de esa manera, se asegure la subsistencia de la persona trabajadora.

Justificación: Del artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que no existe una única forma de asegurar la subsistencia de las personas trabajadoras en los casos en los que cuentan a su favor con una condena de reinstalación, porque el requisito que establece la cláusula de protección contenida en esa norma es que, a juicio de la autoridad responsable, no se ponga a la parte trabajadora en riesgo de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si la parte patronal solicita la suspensión de la condena de reinstalación, es viable concederla respecto de su ejecución y del excedente del monto económico de la condena, siempre que se asegure la subsistencia de la persona trabajadora, permitiendo la ejecución respecto del monto que se considerara necesario para ello, atendiendo al tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo.

Por su parte, este Pleno Regional, en la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/16 L (11a.), estableció que la negativa de la suspensión contra la ejecución de la reinstalación a que fue condenada la parte patronal, también es una medida eficaz para considerar asegurada la subsistencia de la persona trabajadora durante el tiempo que dura el juicio de amparo.

Luego, la parte patronal puede: 1) solicitar la suspensión del laudo o sentencia en torno a la condena de reinstalación, a través del señalamiento de un monto suficiente para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora; o 2) prescindir de solicitar la suspensión de esa condena para que, con la reincorporación al empleo, se satisfaga ese requisito y, en cambio, se conceda la medida cautelar respecto de las demás condenas. Ambas alternativas cumplen con el fin protector de la norma analizada.

## Semanario Judicial de la Federación

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 129/2024. Entre los sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 72/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 162/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2006 y PR.P.T.CS. J/16 L (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU NEGATIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REINSTALACIÓN A QUE FUE CONDENADA LA PARTE PATRONAL, ES EFICAZ PARA CONSIDERAR ASEGURADA LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA, SI ÉSTA RECORRE ESA RESOLUCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 819; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 567, con números de registro digital: 173433 y 2029430, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029848**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.40 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 6, 12, 13, 14, 15, 23, 42 Y 55 DE LA LEY DE MINERÍA Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUE REGULAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS CONCESIONARIAS MINERAS PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).**

Hechos: En amparo indirecto se reclamaron los artículos 6, 10, 10 Bis, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 42 y 55 de la Ley de Minería, 46 y 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, y se concedió la suspensión provisional contra sus efectos y consecuencias, al estimarse que no contravenían disposiciones de orden público ni afectaba el interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de los artículos 6, 12, 13, 14, 15, 23, 42 y 55 de la Ley de Minería y 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan los requisitos que deben cumplir las personas concesionarias mineras para llevar a cabo trabajos de explotación y exploración.

Justificación: Conforme a la exposición de motivos del referido decreto, a las directrices del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al principio in dubio pro natura y a la sentencia de la Laguna de Carpintero (amparo en revisión 307/2016, de la Primera Sala del Alto Tribunal), en la que se resaltó el avance en la interpretación constitucional de principios rectores del derecho ambiental, como los principios precautorio, de participación ciudadana y de no regresión, reconociendo, como lo han hecho también muchas Cortes de la región interamericana, que los juzgadores requieren herramientas hermenéuticas innovadoras y progresistas capaces de estar a la altura de los retos implícitos en la adjudicación de los problemas ambientales, es improcedente la suspensión provisional solicitada al contravenirse disposiciones de orden público y afectarse el interés social, al estar de por medio los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la salud, al agua y a la preservación de los territorios donde habitan grupos vulnerables, así como la preservación de los recursos naturales de la nación, pues lo relevante es el impacto indirecto que produce la medida legislativa; ello independientemente de que se argumente que las normas reclamadas conllevarían un riesgo a la economía y desarrollo de México, lo que desalentaría la inversión en el país, pues se paralizaría la actividad minera, toda vez que esas circunstancias no pueden estar por encima del orden público y del interés social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 446/2023. Secretaría de Economía. 4 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera.  
Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029849**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.51 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LOS PLAZOS LEGALES.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de impulsar el procedimiento en un recurso de reclamación en los términos y plazos establecidos por los artículos 59 a 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se continuara con el procedimiento relativo, al considerarse que se viola el derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la omisión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de continuar con el procedimiento del recurso de reclamación en los plazos legales.

Justificación: El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. El diverso 147 de la Ley de Amparo prevé que cuando la suspensión sea procedente, aquél deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y que atendiendo la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicte la sentencia del fondo del asunto. Cuando se reclaman actos omisivos derivados de un procedimiento o recurso administrativo, debe atenderse a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que deriva que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar porque la expresión "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado" que refiere el citado artículo 147, debe analizarse en función de las consecuencias que producen los actos reclamados y que tratándose de una omisión, sólo incidiría para establecer el efecto que adoptará la suspensión, pero no para determinar su procedencia, ya que su posibilidad material y jurídica radica en que los efectos suspensorios se actualicen de momento a momento, de modo que no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, además de evitar que se continúe causando una afectación en la esfera jurídica de la persona quejosa mientras se resuelve el fondo del asunto; de ahí que la suspensión debe restablecer provisionalmente a la quejosa en su derecho violentado. Cuando se reclaman actos omisivos en un procedimiento o recurso administrativo, debe concederse la suspensión provisional para cumplir el artículo 17 constitucional, que reconoce en favor de las

## Semanario Judicial de la Federación

---

personas el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, y constreñir a que la autoridad responsable acate su obligación de impulsar el procedimiento en los plazos que fija la ley conforme a las reglas del debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 144/2024. Construcciones Ambientales del Golfo Cagsa, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029850**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 117/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Hechos: En los asuntos que conocieron los órganos colegiados contendientes, se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con lo cual uno de ellos consideró que no procede su otorgamiento, mientras que el otro resolvió que sí resulta factible concederla.

Criterio jurídico: Es posible decretar la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que la referida Unidad elimine provisionalmente de esa lista sólo a la persona de que se trata, lo que, a su vez, implicará que tenga acceso a los fondos contenidos en las cuentas de la manera habitual en que lo hace.

Justificación: En la contradicción de tesis 78/2019, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", las premisas que sustentaron la procedencia de la suspensión provisional del bloqueo de cuentas bancarias, traducida en el levantamiento del bloqueo (para que la persona acceda a los fondos contenidos en las mismas), consistieron en que con esa determinación no existe un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, aunado al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho que se desprende a partir de las consideraciones sostenidas en la diversa jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) intitulada: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)". En ese entendido, si cuando se promueve la demanda de amparo contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas no se tienen datos sobre los motivos que la generaron que permitan advertir una contravención al interés social o a disposiciones de orden público, aunado al hecho de que la propia facultad de inclusión en esa lista, prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (que es la que propicia el despliegue del bloqueo financiero), se trata sólo de una medida cautelar de naturaleza administrativa referida al sistema financiero, pero que no implica que la persona ahí incluida se encuentre realizando una conducta penal, además de que, bajo la apariencia del buen derecho que se desprende del referido criterio jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.) referente a que tal atribución sólo resulta válida cuando el motivo que la genere responda al cumplimiento de compromisos internacionales, ello permite advertir que, bajo esas circunstancias, es factible el otorgamiento de la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 214/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó por la inexistencia de la contradicción de criterios. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 243/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 129/2020.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 78/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2300, con número de registro digital: 28815.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.) y 2a./J. 46/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1537 y 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con números de registro digital: 2019978 y 2016903, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 117/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029851**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.50 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON EL PAGO DEL "FOREMEX".**

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución que confirmó el auto mediante el cual se determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México carece de competencia por razón de materia cuando el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo local se relaciona con el pago del Fondo de Retiro para los Servidores Públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado de México (Foremex).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México carece de competencia por razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo local contra actos relacionados con el pago del "Foremex".

Justificación: El "Foremex" no es una prestación de seguridad social que derive de la calidad de pensionados de los servidores públicos, sino que constituye una prestación extralegal de naturaleza laboral, pues tiene como objeto que cuenten con recursos económicos adicionales al momento en que dejen de prestar sus servicios, esto es, se otorga a aquellos que son dados de baja del servicio por cualquier motivo, siempre que cumplan con los requisitos respectivos, el cual surge del acuerdo de voluntades del gobierno local con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas y el Sindicato de Maestros al Servicio de dicha entidad federativa, contenido en los convenios celebrados para el año 1995, de lo que deriva que si el hecho generador del derecho que se reclama es una relación laboral, entonces la pretensión de su pago corresponde a ese ámbito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2023. Nora Patricia Camacho García. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029852**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 1/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. LA INCLUSIÓN DE LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS DEL JUZGADOR Y EL SECRETARIO NO AMERITA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: Los órganos colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el hecho de que entre la sentencia y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas respectivas obren los oficios de notificación de aquella, constituye una violación procesal que amerite la reposición del procedimiento. Mientras que uno estimó que tal circunstancia implica que sólo los oficios fueron validados por sus autores y, por ende, que la sentencia carece de firma electrónica, por lo que debe revocarse y reponerse el procedimiento para subsanar tal irregularidad; el otro consideró que esa violación procesal no amerita revocar la resolución y ordenar la reposición del procedimiento, porque no se afecta de manera directa algún derecho en grado predominante que acarree alguna consecuencia jurídica grave o sustancial que deba enmendarse, pues que el oficio se haya agregado de esa forma no significa la falta de firma de la resolución, no altera o modifica la litis en el recurso de revisión, ni nulifica la sentencia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la incorporación de los oficios de notificación en el proceso de firmado electrónico de una sentencia por el Juez de Distrito y el secretario de juzgado, no constituye una violación procesal de trascendencia grave que amerite revocar la resolución y ordenar reponer el procedimiento.

Justificación: Que entre la sentencia y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas respectivas obren los oficios de notificación de aquella no deja en estado de indefensión a alguna de las partes ni afecta sus derechos. En términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, las violaciones procesales sólo serán motivo para reponer el procedimiento siempre que trasciendan al resultado del fallo y causen perjuicio a alguna de las partes al grado de que la coloque en estado de indefensión. Si bien es incorrecto que el Juez de Distrito y el secretario firmen electrónicamente una sentencia y sus oficios de notificación de manera conjunta o que los procesen como un solo documento, ya que cada uno de esos actos jurídicos es autónomo y, por ello, deben ser firmados y autorizados de forma independiente, lo cierto es que esa irregularidad no afecta los derechos de las partes al grado de que sea necesario enmendarse, por lo que no amerita revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento. Si se firma electrónicamente un solo documento que contiene la sentencia, a pesar de que entre ésta y las evidencias criptográficas existan las constancias relativas a su notificación, no puede considerarse inválida la resolución por carecer de firma, ya que el documento electrónico que la contiene, constituido como un todo, sí está firmado. Reponer el procedimiento para que se dicte una nueva resolución desincorporando el oficio que la notifica retardaría innecesariamente el trámite y la solución del fondo del asunto, lo cual es contrario al mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, las autoridades judiciales deben privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 180/2024. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Julio César Canela Mayoral.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la contradicción de criterios 49/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.CS. J/17 P (11a.), de rubro: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN OBRA ENTRE LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA Y LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA PERSONA JUZGADORA Y DEL SECRETARIO DE JUZGADO, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5662, con número de registro digital: 2028100, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 157/2022.

Tesis de jurisprudencia 1/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.